



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“V.G.M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 39366 / 0

Buenos Aires, de julio de 2012.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que admitió en forma parcial la acción incoada y,

CONSIDERANDO:

1. Que el actor, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se ordene la protección del derecho a la salud y la alimentación de su grupo familiar mediante la asistencia gubernamental necesaria.

De acuerdo a su relato, vive solo con su hijo a quien se le diagnosticó en el año 2001 un cuadro de leucemia mieloide aguda, enfermedad que trata en el hospital Garrahan de la Ciudad y que requiere de una alimentación específica basada en una dieta clínica especial.

Agregó que carece de trabajo estable desde que dejó su actividad de carnicero tras sucesivos robos. Afirmó recibir el subsidio habitacional que reparte el Ministerio de Desarrollo Social y la suma de setecientos pesos (\$700.-) por la pensión por discapacidad de su hijo. También declaró ser beneficiario del programa Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho, por el cual percibe la suma de doscientos ochenta pesos (\$280.-) para gastos alimentarios. No obstante, objetó que dicho monto, ante los especiales requerimientos de la enfermedad del niño, resultaba insuficiente para cumplir con la dieta médica ordenada para su hijo.

2. Que el señor juez de primera instancia admitió en forma parcial la acción planteada y, en

consecuencia, dispuso que el GCBA “...*mientras subsista la situación actual del niño R.V. le preste adecuada asistencia alimentaria otorgándole una suma de dinero necesaria para cubrir las necesidades que prescriban los profesionales de la salud correspondientes...*” (cf. fs. 175/177).

Para así decidir, tras exponer la normativa y el derecho aplicables al caso de marras, manifestó que las constancias de la causa dan cuenta del delicado estado de salud del menor y la necesidad que de éste se deduce de ampliar en su favor el subsidio alimentario que le provee la autoridad administrativa. Agregó que tal situación se desprende del nivel “adecuado” que, respecto del derecho en juego, postulan las normas en vigencia, el cual debe entenderse como apropiado a las circunstancias concretas que lo motivan, imponiendo al GCBA obligaciones de mayor profundidad que la entrega de sumas que no alcanzan a cubrir las necesidades reales del menor.

3. Que contra lo dispuesto en la instancia anterior la parte actora interpuso recurso de apelación (cf. fs. 179/181).

Manifestó en sus agravios que la sentencia en crisis se limitó a ponderar la situación de salud de su hijo, sin tener en cuenta su estado de pobreza frente a la pretensión articulada. Agregó que, del modo en que fue resuelta la cuestión, se ve limitada la percepción del beneficio, cubriendo únicamente las necesidades nutricionales del niño. Señaló el absurdo implicado en tal disparidad, que conduciría a que la cabeza del grupo familiar se halle en estado de desnutrición por falta de recursos.

4. Que, a fs. 207/211 vta., la parte demandada contestó los agravios esgrimidos por el actor y pidió su rechazo.

5. Que, recibidas las actuaciones en esta alzada, se corrió vista al señor Asesor Tutelar ante la Cámara quien, mediante dictamen de fs. 22/225, propició la admisión favorable del recurso intentado.

6. Que el Programa Ciudadanía Porteña fue creado por la ley 1878. En su artículo 2º se leen sus fines: “*El programa tiene como objetivo efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios. La prestación se dirige a sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la*

salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar; la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos.”

Esta normativa, encuentra un claro reflejo en los preceptos constitucionales expresados en el artículo 17 CCABA, que impone el desarrollo de políticas sociales para superar las condiciones de pobreza y exclusión en la Ciudad, y de su artículo 20 que garantiza el derecho a la salud, finalidad que claramente se vuelca en el programa cuya asistencia se solicita.

Como expresa la norma, el beneficio dispuesto tiene fundamental carácter alimentario, además de educativos y de salud. En estos autos, el grupo familiar se encuentra compuesto por el actor y su hijo menor de edad, quien padece un cuadro de leucemia mieloide aguda y realiza tratamientos en el hospital Pedro Garrahan. A raíz de este estado de salud requiere el niño de una dieta especial alimentaria –cuestiones no discutidas en la causa- la cual, merced a la prueba rendida, se ha tasado en la suma de quinientos ochenta y tres pesos (\$583.-), de conformidad con los informes profesionales obrantes a fs. 40 y 148.

El accionante percibe el beneficio estatal por la suma de doscientos ochenta pesos (\$280) monto que, en atención al cuadro arriba explicado, fue juzgado insuficiente por el *a quo* por lo que dispuso su ajuste a la cantidad dineraria informada respecto del menor.

7. Que cabe coincidir en lo sustancial con la decisión del juez de grado, en la medida en que el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se presentan en la causa sólo respecto de la situación especial de salud del hijo del actor. No obstante, es esta realidad –consistente en las necesidades nutricionales del niño, expuestas en la causa por profesionales en la materia- la que exige precisar de qué modo el cálculo monetario suficiente para el interés del menor debe integrarse a la suma de \$280 que el accionante recibiera en concepto de subsidio estatal. En tal sentido, interesa resaltar que la prestación creada mediante la ley 1878 no limita sus fines a la satisfacción de necesidades estrictamente alimentarias, sino también a “...*promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar...*” (cf. art. 2º). A su vez, el artículo 3º se refiere tanto a gastos de alimentación como al sostenimiento del hogar.

A la luz de estos preceptos, admitir la acción por la vía de modificar el monto del subsidio a la cantidad dineraria establecida por los profesionales que evaluaron los requerimientos

nutricionales del hijo del actor, resulta una afectación del norte integral que persigue la normativa aplicable -como se dijo, no limitado únicamente a la satisfacción de necesidades de alimentación- y provoca un desajuste en la protección que mediante el beneficio se pretendía. Ello, dado que los \$583 establecidos como suficientes para la nutrición adecuada del menor de edad, se agotan completamente en esta necesidad, impidiendo al actor la tarea de dirigir la ayuda estatal a los otros objetivos previstos en la ley citada.

De este modo, es que corresponde que el monto que precisa el niño para su supervivencia básica en razón de su estado de salud se mantenga indemne respecto de las otras necesidades que hacen a la prestación legal. Por lo tanto, dicha cantidad (\$583) debe incorporarse a los \$280 que en relación al grupo familiar el GCBA otorgara en su oportunidad. De esto modo, el derecho en juego encuentra adecuada cobertura en la medida de las probanzas del caso, las que no han sido objeto de controversia ante esta alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar el contenido del resolutorio de grado. II Ordenar al GCBA que mientras subsista la situación clínica del niño R.V. se brinde la cobertura dispuesta por la ley 1878 en la medida dineraria que surge de lo dispuesto en el presente decisorio en su considerado 7°. Ello, en el plazo de dos (2) días de notificada la presente.

Regístrese, notifíquese –al señor Asesor Tutelar de Cámara en su despacho- y devuélvase.